

QVADERNO
DE LAS LEYES, ORDENANZAS,

PROVISIONES, Y AGRARIOS REPARADOS, A SVPLICACION
de los tres Estados deste Reyno de Nauarra, en las Cortes del año 1646.

Por la Magestad Real del Rey Den Felipe Sexto deste non-bre nuestro Señor.

Y EN SU NOMBRE, POR EL ILUSTRISSIMO SEÑOR
Don Juan Quespo de Llano Obispo de esta Ciudad, Virrey, y Capitan General de
este Reyno, sus fronteras y comarcas, y de la Provincia
de Guipuzcoa.

Con acuerdo de los del Consejo Real, que con el ásisten este año de 1646. en
las Cortes generales que se celebrarou en esta Ciudad
de Pamplona.

AÑO

1646.



Con licencia, en Pamplona, por Martín de Lábavu y Diego de Zabala,
Impresores del Reyno de Nauarra.



ON FELIPE POR la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Coicega, de Mureia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales; Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bergoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quanios las presentes venian, e oíran salud y gracia. Hazemos saber, que los uos Estados de este nuestro Reyno de Nauarra, que se juntaron y congregaron en Cortes generales en la nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, y en nuestro nombre por el ilustre Don Juan Queypo de Llano Obispo de esta Ciudad, Virrey y Capitan General de este Reyno, sus fronteras y comarcas, y se concluyeron, assistiendo nuestra Real persona en esta Ciudad: Han presentado a nre N os ciertos capitulo de peticiones, reparo de agrauios, e otras suplicas del tener siguiente.

LEY I.

*Las nomi-
nas, y li-
bráqas, se
trayá co-
forme esté
dispuesto
por las le-
yes repa-
radas en
esta.*

S.C.R.M.

Por la ley 1. de las Cortes del año 1617, y otras referidas en ella, está dispuesto, que la nominación se aya de hacer en es-

te Reyno, y las libranças y asignaciones se ayan de dar a cada uno dentro de 50. días, despues de auerse hecho el servicio voluntario, y por no auer e traído las nominas de los otorgamientos de las

LEYES

Cortes de los años 1642. y 1644. ni hechóse las libranças, ni assignaciones, pidimos por reparo de agravio, fuése servido V. Mag. mandar te cumpliese con las dichas leyes, y q̄ conforme a ellas se despachasen, y traxesen luego las nominas, y que el no auerse traído no se traxiese en consecuencia, y fue servido V. Magestad respondernos, que se guardasen las leyes refetidas en el pidiimiento, y no parasse; erjuió lo hecho contra ellas, y q̄ el ilustre vuestro Visorrey, auia hecho viuas diligencias para su despaicio, y por ocupaciones de las costas graues, q̄ se auian ofrecido, y ofrecía, no auia auido lugar para despacharlas, y q̄ el ilustre vuestro Visorrey continuaria las instancias, hasta que con efecto se cumpliesen, como parece por la ley 11. de las ultimas Cortes, y por no auerse traído las nominas de los otorgamientos del dicho año de 1644 y del año 1645. nos hallamos con repetida quiebra de las dichas leyes, y repetido agravio dellas, y daño de nuestros naturales, y obligados a suplicar a V. Mag. como lo

hazemos, manda que se cumpla con las dichas leyes, y se guarden inviolablemente, y que conforme a ellas se despachen y traygá luego las dichas nominas, y q̄ el no auerse traído, no se trayga en consecuencia.

A esto respondemos, que la pagá de las contingencias de las nominas que el pidiimiento contiene no se han de bajar ni quitar dos años, y si desfase la causa de agravio retardado su despacho por el no cumplimiento de su cuidado, para que con la mayoriedad posible se remita en los diez años dellas, y por cumplimiento del Reyno queremos que lo habido contra las leyes que refiere el pidiimiento, no les pare perjuicio, ni se traya en consecuencia para adelante, y se guarden con todas puntualidad.

LEY II.

S.C.R.M.

Los tres Estados de este Rey. no, que estamos juntos celebrado Cortes generales, por mandado de V. Mag. dezid. os, q̄ por la ley 26. del año 1550. que es la ley 3. lib. 5. tit 14. de la Recopilación de nuestros Sindicatos, se dispuso, que en las tanerías de los Zapateros de este Reyno, pudiese cualquier mercader, ó otra perso-

En las sa
nerías de
Cofradías
advié los
que no so
Cofrades,
en los po
gos q̄ no
estuvieren
ocupados
por los co
frades, za
pateros, y
ellos en e
cuyo pre
fieran a
los q̄ no lo
son, como
no sea a
los q̄ no
tuvieren
ganadas
nna sencilla;

na adouar cueros en ellás, pagando los drecchos, y costas q̄ los Zapateros acostumbran pagar, y no mas, ni otra cosa; y en las tanerías comunes de Cofradías han pretendido, y pretenden los que no son cofrades, ni tienen drecio particular en ellas a adouar sus cueros, aunque los tales cofrades tengan necesidad de los poços para adouar los q̄ tienen de que se han ocasionaldo algunos pleytos, y pues es conforme a razon y justicia, que prefieran los Cofrades, dueños de las tales tanerías, a los que no lo son, y la intencion de la ley, no fué dar drecio de prelacion a los mercaderes, ni otras personas, en el adobar los cueros, respeto de los dueños que tienen drecio particular en las tanerías. Suplicamos a V. Mag. dezimos: Que siéndo como es este Reyno de los más antiguos de España, y aun de toda la Christiandad, y de tanta Calidad, y Nobleça, como es notorio, y que los Reyes dél, y sus predecesores de V. Magestad, han sido siempre virgidos, y tenido esta particular prerrogatiua, y otras de

dichas tanerías, y que en este caso (en que puede entrar los dichos mercaderes, y otras personas adobar sus cueros) si acabado el adobo de cueros que ellos han puesto tuvieré los Cofrades que aduar, ayan de preferir sea por ellos enconcursó a los demás que en ello, &c.

A esto vos respondimos, que se baga como el Reyno suplica, con que sea sin perjuicio del drecio que tuvieré en los que tienen ganadas juntencias en razon de lo que el plazamiento contiene.

LEY III.

S.C.R.M.

Que este Reyno de Navarra y sus Armas, se pô gá despues del Reyno de Castilla en las præsiones, j patentes del díest. Reyno, en las costas, y armas Reales, y est. por repto de a grano.

Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos celebrando Cortes por mandado de V. Mag. dezimos: Que siéndo como es este Reyno de los más antiguos de España, y aun de toda la Christiandad, y de tanta Calidad, y Nobleça, como es notorio, y que los Reyes dél, y sus predecesores de V. Magestad, han sido siempre virgidos, y tenido esta particular prerrogatiua, y otras de

LEYES

muchas preeminencias, así por esto como por la grande fidelidad y amistad con que este Reyno ha servido y sirue a V. Magestad, es razón, que V. Magestad le haga merced de mandar lo honrar, y favorecer en todas ocasiones, no solo en ebras, pero en palabras y títulos de su Real renombre, y por que en las cotas que llevan los Micos, o Reyes de Armas, el dia que V. Magestad, honrandonos, hizo su entrada publica en esta Ciudad de Pamplona, en que estan dibujadas las Armas de sus Reinos, no se vieron las de este Reyno, y lo mismo se ha reparado en los Reales doselos, sellos, y otros puestos en que estan las Armas Reales de V. Magestad, y de sus Reinos, y en los pendones, y Estandartes Reales, nos ha causado grande novedad de que en ellos falten las Armas de Cadenas, q son las de este Reyno, lo qual es en mucho perjuicio de su autoridad, y mayor blasón, y por esta causa los señores Reyes progenitores de V. Magestad, por la ley 26. y 27. del lib 1. tit 2. de la

Recopilación de nuestros Sindicatos, ordenaron y mandaron poner en sus Armas Reales las Reales de este Reyno, por su orden, y que en las prouisiones Reales que vinieren a el despachadas con el sello de la Chancilleria de este Reyno, que reside en su Real Corte, se mandaría a sus Secretarios y oficiales, que despues del Reyno de Castilla, se ponga este de Navarra, y que del mismo modo despues de las Armas de Castilla se ponga en mejor lugar las de este Reyno, en cuyo cumplimiento, suplicamos a V. Magestad se haga de hazernos merced, por repaso de agravios, o como mejor lugar aya, de mandar guardar las dichas leyes, y poner a este Reyno en las prouisiones Reales que vinieren a el despachadas, y selladas con el dicho sello de la dicha Chancilleria, despues del Reyno de Castilla este de Navarra, y que lo mismo hagan en el sus Visorreyes, y Comisarios en las prouisiones que despacharen, y que en las dichas cotas de los dichos Ma-

ceros, Doseles Reales, y en los Escudos de Armas, Pendón, Estandarte, y Sellos Reales, se pongan las Armas de este Reyno, despues de las de Castilla, en mejor lugar, y que no se despachen Provisions de otro modo, ni se usen de los Escudos Reales en que no estuviere la deste Reyno, y en la forma, y lugar referido, que en ello &c.

A esto nos respondemos, que se baga como el Reyno suplica, y lo biebo contraria las leyes que refiere el pidimiento, no se traya en consecuencia, visto pare perjuicio alguno.

LEY III.

S. C. R. M.
Los tres Estados deste Reyno, que estamos juntos celebrando Cortes generales, decidimos, que por orden del señor Rey Don Carlos, de Gloriosa memoria, se fundó el Tribunal de la Cámara de Cöptos Reales, el año de 1570. con quattro Oidores en él, que acudiesen a la vista y determinacion de los pleytos que les tocá, conforme a Ordenanzas Reales, y con obligacion de residir, y acudir al Tribunal los Lunes, Miércoles, y Vier-

nes de cada semana, tres horas por la mañana cada dia, y que por las tardes huiessen assi bién de acudir a tomar las quentas a los Tesoreros, recibidores, y otros oficiales, y hacer otros negocios, y en esta forma se ha acudido al despacho de los negocios, sin queixa, ni daño de nuestros naturales, y los que padecen aora, por no acudir a scrir sus plazas, y estar fuera de este Reyno a algunos años, Dó Pedro de Eguia, y Don Blas de Loyola, Oidores del dicho Tribunal, son muy grandes, pues con solo los dos Oidores que residen, no se puede despachar ningú negocio de mayor cantiá, y para que pueda yr un Alcalde de Corte, ó mas, a su despacho es forçoso detenerse mucho las partes, con mucha costa, y falta a sus haciendas, y con quiebra de los demás negocios de Corte, poi lo que se ocupan en estos los Alcaldes della, y para q se hebiten estos inconvenientes, y tenga la administracion de justicia la assistencia, y ejecucion que nos asegura el sumo zelo, y piedad

LEYES

de V. Magestad. Suplicamos nos conceda por ley, que los Oidores de Camara de Cōptos Reales deste Reyno, a yā de residir de continuo a seruir sus plaças en esta Ciudad, y q faltando del Reyno por sesenta dias, quedē vacas aquellas, para que V. Magestad las prouea en la forma que hasta ora, y que no viiniendo en el dicho tiempo los dichos Don Pedro de Eguia, y D. Blasco de Loyola a seruir las que tienen, se execute con ellos lo mismo, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno suplica: con que se entienda no auiendo causa legítima que lo parezca al Virrey, y los del nuestro Consejo.

LEY V.

S.C.R.M.

Para la verificación de los q̄ introducen moneda de plata falsa fe den comisiones generales, como esta ley lo expresa.

Aunque está prohibido por diferentes Leyes deste Reyno, no se pue la sacar moneda de oro, y plata a los de Francia, y puestas penas a los que lo contrauinieren, es tanta la maldad, que algunos con

desordenada codicia han tenido, y tienen de introducir moneda de oro, y plata cercenada, y falta de peso, que hazē grangeria desso, sacando para ello la que es de justo peso y valor, dando premio, y interes por el trueque, con que es tanto el daño que se reconoce, que es muy poca la moneda doble q̄ se halla de oro, y plata que no esté cercenada, y falta de peso, y aunque está prohibido el darse comisiones generales, considerando quā del servicio de V. Magestad, y bien publico dēl haber de ser el q̄ se aueriguen, y castigar en semejantes delitos, y causen tan grandes daños, nos es preciso suplicar a V. Magestad, como lo haremos, se situa mandar, que los Tribunales de la Corte, y Consejo deste Reyno entiendan en la aueriguacion de los que introducen la moneda cercenada y falta de peso, y recogen y sacan la que es de justo valor y peso, y que para ello den las comisiones que conuengan, conforme a las Leyes del Reyno, aunque sean generales, para solo este caso.

caso, quedado para lo demás en su fuerza y vigor las leyes que lo prohíben, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reyno supisca.

LEY VI.

*Alonso
dios de los
Procurado-
res, val-
ga el cur-
so que a
los demás
que la ley
del Reyno
yressa.*

S.C.R.M.

Por las leyes 8. del año 1624. y 72. de las Cortes del año 1642. está ordenado, y mandado, que los que hubieren de ser criados por escriuanos Reales ayan de practicar seis años con los abogados, escriuanos y Secretarios de Corte, y escriuanos Reales, y porque no se expresa en ella, que no lo puedan ser los que cursaren también con los procuradores de los dichos Tribunales Reales, por parte de los se nos ha representado, quan preciso es q sean comprendidos en la dicha ley sus criados, y los que cursaren con ellos, assi por la suficiencia que consiguen con su práctica; respecto de que ma-

nejan los negocios, escrituras, y demás cosas en que se exerceita la curia de los demás ministros de los Tribunales, y la inteligencia que tiene de todo ello, no solo en sus escritorios, y en los de los dichos Secretarios, y Escriuanos sino tambien en los estudios de los Abogados, porque con ocasión de acudir a ellos con los pleitos, y por los escritos, la tienen continua de su mayor curia en todo lo que vienen y oyen despachar en ellos, como tambien, porque con esto han de tener criados que sean de la inteligencia, confidencias, y satisfacion que conviene a sus oficios, y assi en el pidimiento de la dieha ley 8. se hizo memoria de ellos, y fue el animo del Reyno comprenderlos, y es verosímil, que el no auerse expressado en la concession scris omision, por concurrir como concurren para su concesion tantas razones como quedan referidas. En cuya consideracion. Suplicamos a V. Magestad se sirua de concedernos por ley, que los criados de los dichos Procurado-

LEYES

res sean comprendidos en la dicha ley 8.de las Cortes referidas del año 1624. que en ello,&c.

A esto vos respondemos, que se boga como el Reyno suplica, con que de los años q tienen obligacion de cursar con las personas que la ley dispone, los dos precisamente ayan de ser con los contenidos en la dicha ley.

LEY VII.

S.C.R.M.

En la sustencion de los mayorazgos pa-
je por mi-
nistro de
la ley la
possession
natural, co-
mo pafia
la ciuil.

Por la ley 31. del año 1596. que es la ley 3.lib.3. tit.15. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, está dispuesto, que en los bienes y hacienda de mayorazgos, muerto el tenedor y poseedor d'el, luego sin otro acto de aprehension de possession, se traspasse la possession cibil en el siguiente en grado, que segun la disposicion del mayorazgo deuiera suceder en el, aunque otro aya tomado la posesion de los, despues del muerto, o en vida del tenedor del mayorazgo, el dicho tenedor le aya dado la possession, y por que se hebien algunos pleitos que nacen de no passarse

la possession natural en la forma que se dispone por la dicha ley, q pafie la ciuil. Suplicamos a V. Magestad ordene, y mande por ley, que en los bienes y hacienda de mayorazgo, muerto el tenedor y poseedor d'el, luego sin otro acto de aprehension, se traspasse la possession natural, como y en la forma q està dispuesto por la dicha ley, q se traspasse la ciuil, que en ello,&c.

A esto vos respondemos, que se boga como el Reyno suplica.

LEY VIII.

S.C.R.M.

Los tres Estados de este Reyno La rey da
en cada uno
de los ocho
meses
para los o
ficios de
Alcaldes
y Regidores que estamos juntos celebrando Cortes generales, dezimos: que por la ley 44.lib.1. tit. 10. sean precisos de la Recopilacion de nuestros Sindicos, q los Alcaldes, y Regidores no residieren en los pueblos, y fueren elegidos, ren en los pueblos, y facados por extraccion de te despues de ruelo sde las Ciudades, Villas, la possession
pasada en
meses de
ipso iure, y lugares de este Reyno, aya de vivir de continua residencia por nulos, en ellos, con sus casas, y familiias,

Mas dos meses antes de la elección, o extracció de los tercios, para que se escusen los inconvenientes que padecen en el gouierno de ser Alcalde, y Regidor los que no residen, y con ser esto tan preciso como justo, han obtenido muchas personas deste Reyno dispensa de los Ilustres vuestros Vizcayos, para que sin residir en las Ciudades, villas, y lugares d'el, puedan ser Alcaldes, y Regidores, como lo han sido muchas veces, yendo a los pueblos solo a recibir las varas, y introducirse en el gouierno, para bolver luego a los en q tienen su continua residencia, quedando los pueblos sin la assistencia de los que fueron nombrados, y con mucha falta de la que deuen tener. Suplicamos a V. Mag. mande sea indispensable la dicha ley, y q ayan de residir los Alcaldes, y Regidores el año que lo fueren en los mismos pueblos, con sus casas y familias, y q faltando por vn mes, quede ipso iure vacio el oficio de Alcalde, o Regidor que ocuparen, y q se elijan, o saquen otros en su

lugar para el govierno, por los Alcaldes, y Regidores de los pueblos, sin que para ello sea menester declaracion, ni otro aujo de justicia, y que las cedulas de dispensas que se han dado sean nulas, y ninunas, y no paren perjuicio a nuestras leyes, ni se traigan en consecuencia, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se boga lo q el Reyno suplica. Y en quanto a los despachos, los nuestros Vizcayos tendrían motivo para dispensar con las leyes que refiere el pedimento, y para al delante nos daran en obseruancia de la ley.

LEY IX.

S.C.R.M.

Por la ley 1^a del año 1586. q es ley 9. lib. 1. tit. 18. de la Recopilacion de los Sindicatos, y otras, està dispuesto, que los naturales de este Reyno no sean compelidos a dar azemillas para llevar cargas deste Reyno a otro, los que no hizieren oficio de alquilarlas, y a los que tal oficio hizieren se les pague su justo alquiler y salario, y no se les pagando no sean obligados a dar las dichas azemillas, y ha venido

los barcos
rates, no
sean cōp
lidos a
dar azem
illas para
llevar ar
mas, ni o
tra cosa,
no baziend
o oficio,
ni los que
lo baze,
si no es pa
gandoles
justo sala
rio, q
fornal.

LEYES

venido a noticia de este Reyno que el Ilustre Vuestro Visorrey ha despachado orden en 29. de Março ultimo pasado en que manda a Martin Pasqual Alguacil de la artilleria de este Reyno, vaya a las Valles de Burunda, Larraun, y Villas de Leyça, y Areso, y saque 50. azemilas, y las lleve a la Villa de Placencia en la Prouincia de Guipuzcos, para que lleue las armas, y pertrechos de guerra que se les entregaren a los artieros, hasta la Ciudad de Tudela, y q se les pagaran suspuestos desde el dia que constase la flian de sus casas, y en virtud della han sido compelidos muchos naturales a darsus azemilas, sin tener oficio de alquilarlas, ante bien haziendo mucha falta a la administració de sus haziendas, y dádoseles por los portes de cada una azemilla por yr a Placencia de las dichas Valles, y de alli a Zaragoza, y boluer a sus casas, a quarata y siete reales de plata, siendo así, que con el dicho perteno tienen para el gasto de la mitad del camino, de q han recibido las dichas Valles

y Villas y sus vezinos mucho daño, cōtra lo dispuesto en las dichas leyes, con que nos vecmos obligados a representar a V. Mag. la contrauencion de ellas, y suplicarle como lo hazemos, sea feruido mandar se obseruen, y guarden las dichas leyes, y se dé por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado contra ellas por la dicha orden, y que adelante no se den, ni despachen ningunas, para que sean compelidos los naturales de este Reyno a dar azemilas paraleuar armas, ni otro carruage, no haziendo oficio de alquilarlas; y que a los que han sido compelidos en virtud de la dicha orden, y a los que las tuviieren de alquiler se les pague su justo salario, &c.

A esto vos respondemos, que se habla como el Reyno suplica, y lo hecho contra las leyes q el pidimiento refiere no se tragan en conseqüencia, ni les pare perjuicio alguno.

LEY X.

S C. R. M.

Ios tres Estados de este Reyno de Nauarra que estamos juntos en Cortes por mandado

Llamemnos
to á cortes
y escogimiento,
don prece-
diendo ci-
tacion del
Fiscal de
sa

de V. Magestad, dezimos, q
muchos particulares del hā
pretendido, y pretenden que
V. Magestad les haga mer-
ced de llamamiento a Cor-
tes en el Braço Militar, y de
acostamiento, y el conces-
derleslo vno, y lo otro, sin
consulta, ni informacion al-
guna, es en mucho desserui-
cio de V. Magestad, y del lus-
tre del dicho Braço, y de la
Nobleza deste Reyno, poiq
en lo vno y otro se ha obser-
vado y obserua, que los que
han entrado en el, y gozan a-
costamiento, sean de notó-
ria calidad de limpieça de sá-
gue, hidalguia y nobleza, y
supuesto que por la conser-
uacion della V. Magestad
tiene concedido por ley a es-
te Reyno, de que las hidalgias
se litiguen en sus Tribunales
reciuyendo las pruebas por
ante vno de sus Alcaldes de
su Cosa, y Corte, y aun para
solo las de filiacion y limpie-
ça, tenemos suplicado nos
conceda se haga lo mismo, y
con citacion de los interessa-
dos, conuiene al mayor ser-
vicio de V. Magestad, y lus-

tre y esplendor deste Reyno
y su Braço Militar; que los
que pretendieren ser llama-
dos a Cortes, y merced de a-
costamiento aya de ser, y sea
dando informacion ante los
dichos Alcaldes de la Real
Corte, o en el Real Consejo
deste Reyno, concitacion
de los interessados, que para
estos casos lo son propiamē-
te el Fiscal de V. Magestad, y
nuestra Diputacion, en que
estan representados los tres
Braços deste Reyno, y que
no se puedā dar de otro mo-
do. Suplicamos a V. Magest-
ad se sirva de hazernos mer-
ced de concedernos por ley
lo refecido, para que deste
modo las personas que hu-
vieran de recibir de la sober-
ana grandeza de V. Magest-
ad las dichas honras y mer-
cedes de acostamiento, y lla-
mamiento á Cortes, sean las
que deuen ser para su mayor
seruicio, y lustre de este Rey-
no, que en ello, &c.

A esto vos respondemos, que se haga como
el Reyno suplica, y en quanto a q̄ aya
de consider en semejantes informacio-
nes uno de los del nuestro Cofijo de este
Reyno, no ciuiente hacer novedad.

LEYES

LEY XI.

SC.R.M.

Acto general del Reyno se
bzible á
hacer en
la forma
que esta
ley expre-
sa.

Los tres Estados de este Reyno, que estamos juntos celebrando Cortes, dezimos, que por auer reconocido q̄ en los repartimientos que se hazian de puentes, leuas, y contribucion de soldados, y otros, los años antas se procedia con mucha desigualdad en ellos, por no saberse el numero cierto de casas, vecinos, y moradores de cada pueblo, pidimos a V. Magestad en las Cortes del año e quarenta y dos, nos concediese por ley, se hiziese un apcamiento de las casas, vecinos, y moradores que auia en cada Ciudad, Villa, o lugar de este Reyno, guardandose la forma contenida en la ley 83 de las dichas Cortes, y V. Magestad fue servido cōcedernos se hiziese el apcamiento que pidiamos en la forma y manera que se contenia en nuestro pidimiento y coa algunas condiciones

expressadas en el decreto de la dicha ley, y suiendose no brado personas de toda satisfaccion que lo hiziesen y ejecutado ellos el hacerlo, por no auer corrido conformes en la inteligencia de la ley, se ha reconocido, no se ha conseguido por el dicho apeamiento lo que se deseaua, y q̄ se necesita hacerle de nuevo, a que nos han instado las Vniuersidades, por ser tan necesario como se dexaconcer, el que aya seguridad de las casas, vecinos, y moradores que ay en cada Ciudad, Villa, ó lugar de este Reyno, para q̄ se proceda con igualdad en los repartimientos q̄ se hizieren, y se cuite las quejas de cargarse á vnos, lo que a otros se aliuia. Suplicamos a V. Magestad nos conceda por ley, se haga de nuevo apcamiento de las casas, vecinos, y moradores de cada ciudad, villa, ó lugar de este Reyno, guardandose en ella la forma siguiente.

Primeramente, q̄ el Reyno nombre cinco personas de satisfaccion, y que estas co
asili-

DEL AÑO 1546.

assistencia del Alcalde donde le hauiere, y dē vn Regidor q̄ se señalare por el pueblo, y del Cura del lugar, y donde no huuiere Alcalde con assistencia del Diputado decada Valle, o cendea, y con assistēcia del Cura y Regidor de cada pueblo, hagan el apeamiento de las casas que se habitan, y de los vezinos residentes que ay en cada Ciudad, Villa, ó lugar, y de los moradores de ellos, assentando por vezino, ó morador el q̄ tuuiere su familia, y fuego de por si, y si en vna casa huuieren dos, ó mas familias cō fogos, y vivienda separada, se ayan de assentar separadamēte cada vezino, ó morador por si, y si cōcurrieren padres e hijo casados en vna casa, no teniendo familia y fuego separado, no se aya de poner por mas de ynvezino, ni morador, y auiendo tenido familia, y fuego separado de antes del apeo, se numeren por dos vezinos, ó moradores, por estrar los fraude que podia auer en juntarse familias y fuego, para solo el tiempo

del apeamiento.

Item, que las personas assi nombradas por el Reyno, ayan de reciuit juramento del Alcalde, Jurado, y Diputado de las Ciudades, Villas, y Valles, para que declaren y manifiesten al apedor todos los vezinos y moradores de cada pueblo, con la distincion y claridad del capitulo de arriba, y que el apedor assiente por auto por ante el escriuano que lleue las declaraciones que hizieren, y tambien las que hizieren los Curas, (que para ello el Reyno dispôdra se prouea auto por los Reverendissimos de los Obispos a quienes tocare para que lo hagan,

Item, que los Alcaldes, Jurodios, y Diputados, que no declararen la verdad, y se aueriguare auec dexado de declarar algun vezino, ó morador de lo que arriba se expresa, tengan de pena que se buelua hazer el apeamiento a costa del tal Alcalde, Jurado, y Diputado de la Ciudad, Villa, Valle, ó lugar que lo fuere.

Item,

LEYES

Item, que los que fueren
apar, bagá el apeo yendo de
casa en casa, pena de restituir
lo que llevaren, y de que se
huela a hacer por su quen-
ta por otra persona.

Item, que el apeamiento
que en la dicha forma se hi-
ziere, se aya de entregar a la
Diputacion, para q esté guar-
dado en su archivo, y que no
se puede hacer ningun repart-
imiento de gente, ni dinero,
en los casos en que se acostú-
bran, y pueden hacer, confor-
me a las leyes del Reyno, si
no es por el apeamiento que
la Diputacion dice.

Item, que el nombrar per-
sonas que hagan esta diligē-
cia quedo a voluntad del Rei-
no y tambien el señalarle el
salario competente, y que esto
lo paguen respectivamente
los pueblos, pues es en bene-
ficio suyo.

A esto vos respondemos, que
se haga como el Reyno sus-
plica. Y en quanto a los cur-
as, acudiendo a nuestro
Obispo, dará las ordenes
que convenga.

LEY XIII.

S.C.R.M.

Por la ley 23. de las vltimas Ley del
despacho
de los plei-
tos se pre-
para la fe-
rreza de la
publicación
de las pri-
meras
Cortes se prorrogó hasta es-
tas que estamos celebrando,
la ley 28. de la año 1642. de las pri-
meras
que fue temporal en razó de
la forma que dà para la mas
breve expedición y despacho
de los pleitos, y se ha experimen-
tado en su obseruancia
conueniencia publica. Supli-
camosa V. Magestad, nos ha
gá mercéd en prorrogarla
hasta la publicación de las
primeras cortes, que en ello
&c:

Se haga como el Reyno susplica;

XIII.

En la ley 24. de las vltimas La prohibi-
ción de
la entra-
da del vi-
no de Ara-
go se pro-
rroga.
Cortes que fue temporal se
prorrogó la 6. de las penul-
timas Cortes, que dispone
prohibiendo la entrada del
vino de Aragon en este Rei-
no, y su obseruancia cede
en comun beneficio del que
se ha experimentado despues
acá

acá, y así, suplicamos a V. Magestad se sirua de hazer-nos merced de prorrogarle hasta la publicació de las leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

Se haga como el Reyno suplica.

LEY XV.

*La tasa
del vino
se prorroga.*
La misma prorrogacion de la ley 23. de las últimas Cortes, que es temporal, y prorrogatoria de la ley 10. de las penultimas que puso tassa en el vino, en la forma que la dicha ley expresa; y así suplicamos a V. Magestad su prorrogacion, como queda dicho, que en ello, &c.

Se haga como el Reyno suplica.

LEY XVI.

*El ser libres
de derechos los
libros se
prorroga.*
Tambien suplicamos la misma prorrogacion de la ley 26. q prorrogó la n. de las penultimas Cortes, q hace libres de derechos los libros que entraren en este Reyno para venderse en él, porque conviene, que en ello, &c.

Se haga como el Reyno suplica.

LEY XVII.

*El año de
hacer de
los oficios
de Repub-
lica se
prorroga.*
Y por la ley 27. de las últimas Cortes se prorrogó hasta la publicacion de las de éstas, la ley 20. en razon de que los oficios de república tengan vn año de bastante conuiene se observe hasta la publicació de las leyes de las primeras Cortes. Suplicamos a V. Magestad nos la cõceda, q en ello, &c,

Se haga como el Reyno suplica.

LEY XVIII.

*El regis-
tro de las
sol, y Ar-
menañas
se prorroga.*
Por la ley 28. de las últimas Cortes se prorrogó la 21. de las anteriores, q ue pro-
rroga las en ella referidas, en razon del registro de los de Sansol, y Armenañas. Su-
plicamos a V. Magest. nos la prorrogue hasta la dicha publicacion de las primeras, que en ello, &c.

Se haga como el Reyno suplica.

LEY XIX.

*La forma
de cobrar
los mulati-
eros los
granos se
prorroga.*
Tambien suplicamos lo mismo de la ley 29. que pro-
rroga la que pone forma que los mulateros pueden com-
prar los granos en el almudi

LEYES

de la Ciudad de Pamplona
por aver reconocido su im-
portancia, que en ello,&c.

Se boga como el Reyno suplica.

LEY XX.

Y la ley 30. que prorrogó
la 25. de las ultimas Cortes,
en razon de que los natura-
les de este Reyno prefieran en
la arrendacion de las Salinas
de la Riuera, es tambien con-
viniente. Suplicamos a V.
Magestad su prorrogacion
hasta la publicacion de las pri-
meras Cortes, q en ello,&c.

Se boga como el Reyno suplica.

LEY XXI.

Y lo mismo suplicamos
de la ley 31. que prorroga la
24. en razon de que los pana-
deros voluntarios no puedan
vender pan sino al arbitrio de
los Regimientos dônde ay vin-
culo, conviene, y en ello,&c.

Se boga como el Reyno Suplica.

LEY XXII.

Tambien suplicamos a V.
Magestad, que en la ley 32. q
prorrogó las que refiere en
razo de q las yerbas, y aguas
las puedan tantear los nati-
rales, se prorrogue hasta la
dicha prorrogacion, que con-
viene que en ello,&c.

Se boga como el Reyno suplica.

LEY XXII.

Y la ley 33. que prorroga
la que contiene en razon de
que los pelayres puedan tan-
tear la lana negra, es conui-
niente: y assi suplicame. á
V. Magestad se prorrogue ha-
sta la dicha publicacion, que
en ello,&c.

Se boga como el Reyno suplica.

LEY XXIII.

La ley 34. que prorroga
las de los Posteros, que con-
tiene en lo tocante á sus ofi-
cios, porque conviene. Supli-
camos á V. Magestad la ma-
de prorrogar hasta la dicha
prorrogacion, q en ello,&c.

Se boga como el Reyno suplica.

LEY XXV.

Y lo mismo suplicamos
de la ley 35. que prorroga la
30. sobre la remision de los
delincuentes de Aragon: por
que conviene por la misma
causa, que en ello,&c.

Se boga como el Reyno suplica.

LEY XXVI.

Por la ley 36. se prorrogó
la 31. que dà forma para la

*Los pelayres
restaran
la lana
gratamente
prorrogada.*

*La ley de
los posteros
se prorroga.*

*La remis-
sina de los
delincuen-
tes se pror-
roga.*

*Se prorro-
ga la des-
icion de
los bienes
de mone-
go.*

attendacion de la hacienda de los menores, tambien es conueniente à ellos, y al bién publico. Suplicamos á V. Magestad se sirua de prorrogarla hasta la dicha publicacion de leyes de las vltimas Cortes, que en ello, &c.

Se haga como el Reyno suplica.

LEY XXVII.

Y porque en la ley 38. q protroga la 35. de que nadie sea acusado de contravençion de leyes passados dos años, se halla conuenencia: y así suplicamos á V. Magestad su prorrogacion hasta la dicha publicacion, que en ello, &c.

Se haga como el Reyno suplica.

LEY XXVIII.

Tambien suplicamos la misma prorrogaçion de la ley 38. y de la 34. que se prorroga en ella del registro de los frutos de Torres, y el Bustio.

Se haga como el Reyno suplica.

LEY XXIX.

Y la prorrogaçion de la ley 40. q es del precio y tassa de los bucyes, que puso la ley

se prorroga el q que nadie sea acusado de contravençion de leyes pasados dos años por contravençion de leyes.

se prorroga el negocio de los frutos de Torres, y el Bustio.

se prorroga la tassa de los bucyes.

35. que se prorroga en ella: q bien suplicamos á V. Magestad hasta la dicha publicacion que en ello, &c.

Se haga como el Reyno suplica.

LEY XXX.

Tambien suplicamos lo mismo de la ley 41. en razon de que el precio de los bucyes no se pueda pedir passados dos años, q en ello, &c.

Se haga como el Reyno suplica.

LEY XXXI.

La ley 42 que prorroga la 37. en razon de los Colectores de los quartelos, se ha experimentado, que cõviene, Suplicamos á V. Magestad nos la prorrogue hasta la dicha publicacion, q en ello, &c.

Se haga como el Reyno suplica.

LEY XXXII.

Lo mismo suplicamos de la ley 43. en razon de la limitacion de los salarios de los predicadores porque cõviene que en ello, &c.

Se haga como el Reyno suplica.

Prorroga se la misma razon de los salarios de predicadores.

Y la

LEYES

LEY XXXIII.

esclavos fugitivos. Y la ley 44. que dispone en quanto a los esclavos fugitivos, y prorroga la ley 39. que da forma, tambi n conviene; y assi suplicamos a Magestad su prorrogacion hasta la dicha publicacion, que en ello, &c.

Se haga como el Reyno suplica.

LEY XXXIII.

Mo os de labranza. Lo mismo suplicamos de la ley 45. sobre que no se concierten los mo os de labranza por menos de un a o, que es lo que dispone la ley 40. que se prorrogo, porque conviene, que en ello, &c.

Se haga como el Reyno suplica.

LEY XXXV.

Resolucion de los Relatores. Tambien suplicamos lo mismo por la ley 46. que prorroga la 41. de las recusaciones de los Relatores, porq; conviene, que en ello, &c.

Se haga como el Reyno suplica.

LEY XXXVI.

Y en la ley 47. que prorroga, *fundacion de Monasterios.* que las fundaciones de los Monasterios no se puedan hacer sino a pidimiento de los pueblos: suplicamos a V. Magestad su prorrogacion, porque hallamos conviniencia publica, que en ello, &c.

Se haga como el Reyno suplica.

LEY XXXVII.

La ley 48. de que los delincuentes quando se les d  libertad noayan de depositar cantidad alguna, sino es en caso q; con la multa se acabe el pleito, es muy util. Suplicamos a V. Magestad su prorrogacion hasta la dicha publicacion, que en ello, &c.

Se haga como el Reyno suplica.

LEY XXXVIII.

Y la ley 49. que prorroga la ley 45. en razon de que las Valles de Roncal, y Salazar, no se residencien, es util. Suplicamos a V. Magestad su prorrogacion hasta la dicha publicacion, que en ello, &c.

Se haga como el Reyno suplica.

POR

de la mazca de los delincuentes.

Residencia de Roncal y Salazar.

EL REY.



Concessió
y còfirmá
ció de las
leyes.

OR. Quanto nos fueron presentados los dichos Capítulos, Leyes, y Reparos de agravios, y por su parte nos fue suplicado que proyesemos acerca de ellos lo que mas conviniese á nuestro servicio, y bien, y utilidad del dicho Reyno, como la nuestra merced fuese todo lo qual visto por Nos, y consultado el Doctor Don García de Medrano Regente, y el Licenciado Don Iuso de Aguirre del nuestro Consejo, que con el ha assistido al despacho de las cosas, y negocios tocantes á las dichas Cortes, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual ordenamos y mádamos por tenor de las presentes, que las decretaciones de los sobre escritos Capítulos de Leyes, y Reparos de agravios, que van puestos en esta nuestra carta, y cada una dellas se obseruen, y guarden en todo el dicho nuestro Reyno inviolablemente, sin yr, ni passar contra ellas, ni parte alguna dellas, aora, ni en tiempo alguno, fino que las dichas decretaciones tengan fuerza y vigor de ley, y se guarden y obseruen como tales, como por ellas, y cada una dellas se contiene, sin contradiccion alguna, si otra cosa no fuere pidida, y suplicada por los dichos tres estados para enmienda y revocacion, y confirmacion de todo lo sobre dicho ó parte alguna dello. Y mandamos á nuestro Virrey, Regente, y los del nuestro Consejo Real, Alcaldes de huéspide Corte mayor, y a qualquier otra otros Alcaldes, Lueces, y justicias, Oficiales Reales deste dicho nuestro Reyno de Navarra, y otros qualquieras personas a quien lo susodicho, ó parte alguna dello toca, ó atañe, tocas, y atañer pueda juntar, ó diuissamente, obseruen, guarden, y cumplan en todo, y por todo lo procedido, y mando por nos acerca de los dichos Capítulos que de suyo van incorporados, segun el srt y genor de cada uno de los, so las penas en ellos contenidos, y de las demás penas que estan estatuidas y ordenadas contra los que contrauinieren á las Leyes, y Prudencias Reales de su Rey y Señor. Y porque venga a noticia de todos, y nayde pueda alegar y pretender, ignoracia, mádamos sea publicada esta nuestra Carta por las calles, y cátones de las Ciudades, y Cabecas de Merindades del ocho nuestro Reyno, y q el traslado della signado por nuestro escriuiano Real, valga, y haga fe, como el original. Así bien mandamos, que despues de impresas antes que se den a nayde se traygan al dicho nuestro Consejo, para que se confieran con su original, y aquell se ponga donde convenga: en testimonio de lo qual mandamos despachar la presente, que así es mi voluntad. Dada en Pamplona á veinte y siete de Mayo de mil y seyscientos y quarenta y seys años.

YO EL REY.

Doctor Don García
de Medrano.

Licenciado Don Juan
de Aguirre.

Don Fernández Ruiz de Contreras.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Juan de Truñelaz y Baquedano Protonotario.

Remisiō
é penas
los q̄ han
cometido e los
Leyes pe-
nales.



ON FELIPE por la gracia de Dios

Rey de Castilla, de Nauarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia de facen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar de las Indias Orientales, y Occidentales, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y Milan, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos la presente veran, è oírla, falod y gracia: Hazemos saber, que los tres Estados deste nuestro Reyno de Nauarra,

que estan juntos, y congregados en Cortes generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, ante Nos han presentado una petición del tenor siguiente: S. C. R. M. Los tres Estados deste Reyno de Nauarra juntos en Cortes generales, deziamos: Que en todas las que se celebran en el, es V. Magellad servido de hazernos merced de remitir y perdonar á nuestros naturales, y habitantes las penas de los que han cometido a algunas Leyes penales; y aunque por ser esta gracia tan conforme á la grandeza de V. Magellad, la podemos, y devemos esperar solo della, sin representar otros títulos, toda vez los que aora ay obligan a que se nos conceda con mayor extensión, por hallarla V. Magellad, y el Serenissimo Principe nuestro Señor en este Reyno, y Ciudad de Pamplona, honrandonos con el amor, y benignidad, que siempre ha mos experimentado, y deseamos merecer con nuestros naturales; y por lo que ellos han servido, y tiene a V. Magellad con las demostraciones deitos años, particularmente desde el de 1636, hasta en el que en estas Cortes se ha hecho; y por lo mucho que en este tiempo han gastado en levas de gente, y otros efectos del servicio de V. Magellad, á que se añade la esterilidad, caries, y falta de batimientos, en que no solamente padecen los labradores, si no tambien el resto del Reyno, en particular por el estrago que han hecho en el rigor del Invierno, nunca visto; y las inundaciones de los ríos, en las plantas, y en los capós, que han de durar mucho tiempo, y la razon, que al passo que crezca en ellos estas fatigas, merezcan tambien los fauores, y piedad de V. Magellad, en lo que pueda serles de alivio; en cuya consideracion, suplicamos á V. Magellad, nos conceda, y haga merced de remitir y perdonar en general, y en particular las penas pecuniarias, y penas de qualesquier Leyes, Preináticas, Vandos, y Pronuncias Reales deste Reyno, sin limitacion, ni excepcion alguna, assi las denunciadas, como las que estan por denunciar, aunque aya litispendencia, y que esta remisión se extienda tambien a las penas, y condenaciones hechas por los jueces de residencia, y otros qualesquier Oficiales, menos en las cosas de cohechos, varaterías, retención de propios y hacienda de los pueblos, quedando para al delante las dichas leyes en su fuerza, y vigor, que en ello, &c. A esto vos respondemos que se haga en la conformidad que se hizo la remisión en las ultimas Cortes, con que no se perejique á la causa publica, ni ser en daño de terceros. E por nos vista la dicha petición, y suplicación, y consultado con el Doctor Don García de Medrano Regente, y el Licenciado Don Juan de Aguirre del Consejo Real, que ha assistido a las cosas tocantes a las dichas Cortes, fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, è Nos tuvimos por bien, y por contemplacion de dicho Reyno, y hacerle merced, mandamos se guarde lo contenido en la respuesta del pidiimiento de su infra. Y mandamos a nuestro Virrey, Regente, y los del nuestro Consejo Real, Alcaláds de nuestra Corte mayor, y a los otros jueces, y Oficiales Reales de nuestro Reyno de Nauarra, y a otras qualesquier personas a quien lo insodicho toca, y atañe, y atañez que de su justa, ó diligiente entente, que guarden y cumplan lo contenido en esta nuestra carta, como

como en ella se contiene, no yr, ni venir conlla ello, en parte alguna dello; sora, ni en tiempo alguno; y para que venga a noticia de todos, mandamos, que sea publicada esta nuestra carta en la forma acostumbrada en las ciudades, y cabezas de Merindades deste dicho nuestro Reyno, y que el traslado desta nuestra carta firmado por nuestro Escrivano Real, valga, y baga tanta fe como este original; y testimonio de lo qual mandamos despachar la presente firmada por nuestra Real mano. Dada en Pamplona a veinte y siete de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y seys años.

Y O E L R E Y.

Doctor Don Garcia
de Medrano.

Licenciado Don Juan
le Aguirre.

Don Fernan^{do} En^{rique} de Contreras

Por mandado del Rey nuello Señor,

Juan de Tronel^a y Baquedano Protomotorio;

Juramen
to de las
Leyes, y
ju obser
vancia.



LOBIAS.

O DON FELIPE por la gracia de Dios,

Rey de Castilla,de Nauarra,de Aragon,de Leon,de
los dos Sicilias,de Ierusalen, de Portugal ,de
Trarada,de Toledo,de Valencia,de Galicia,de Mallor-
ca,de Sevilla,de Cerdanya,de Cerdoue,de Corcega,
de Murda,de Isac,de los Algarues, de Algecira, de
Gibraltar,de las Islas de Canaria,de las Indias Orié-
ntales,y Occidentales, Islas ,y tierra firme del mar
Oceano,Archiduque de Austria,Duque de Bergo-
ña,de Brauante,y Milan,Conde de Aspurg,de Hau-
des,Tirol, y Barcelona,Señor de Vizcaya, y de Mo-
lina,&c. Juro en mi anima,sobre esta señal de la Cruz, †, y santos quatro Evangelios,
por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados, a los Perlares, Condesta-
ble, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles Varones, Ricos hombres, Caballeros, Hijos-
dalgo, Infantes, Hombres de buenas Villas, y a todo el Pueblo de Nauarra , y en su
nombre a los tres Estados teste Reyno, que estan presentes en Cortes generales, obser-
varé, guardaré, obseruar, y guardar fare, todos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, vos,
y costumbres, franquezas, excepciones, libertades, priuilegios, y oficios que cada uno
de los del dicho Reyno tiene, vstando bien, y fieramente dellos, en modo, y de la forma, y ma-
nera que lo aueys viado, y costumbrado, y como en ellos se contiene, y como estan con-
cedido por los Patentes, y vinulos, y jurado por mi, y en mi anima, por los Virreyes, y
Capitanes Generales delte Reyno de Nauarra con mis poderes, y ordenes, y sin que sea
interpretados, fino a vtilidad, y honra de vosotros, y del dicho Reyno, y de los natura-
les, y moradores del. Y alsibien juro de deshazete los agravios, y contrafueros que se
huuieren hecho, como estan promerido, y concedido al dicho Reyno, y de no yr en todo
ni en parte contra los dichos priuilegios, vos, y costumbres, y quiero, y me plaze, que se
alo sobredicho que he jurdo, contraviniere en todo, ó en parte, aora, ó en algun tie-
po (lo que Dios no quiera) vosotros los dichos Estados delte Reyno, y pueblo
del, no leays tenidos de lo cumplir. Fecha en esta nuestra Ciudad de Pamplona, y en
nuestro Palacio Real à veinte y siete de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y seis
años.

YO EL REY

Don Fernando Ruiz de Contreras.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Juan de Truñelaz y Baquedano Protonotario.

REPORTORIO DE LAS
LEYES, Y REPAROS DE AGRA
VIOS DEL REYNO DE NAVARRA,
Y SVS CORTES GENERALES,
del Año 1646.

A



CEMILAS.

No seá los naturales com-
pelidos a dar
las, si no los
que declara

la ley 9 fol. 6, y en la forma que
lo expresa.

A peo general se buelua à ha-
zer en la forma de la ley 11. fol. 7.
que por error es fol. 8.

Año de huueco de oficios
de Republica, se prorroga hasta
las primeras Cortes. ley 17. fol. 9.

Arrendacion de los bienes
de los menores se prorroga la
forma por la ley 26. fol. 9.

B

Bucyes, en quâto a su tassa, y no
poderse pidir su precio, se pro-
rroga por las leyes 29. y 30. fol. 10.

C

Colectores, vide quartelos.

Capateros adouen los cue-
ros en las tañerias, como lo dis-
pone la ley 2. fol. 2.

Comisiones generales se

puedan dar solo para los q intro-
duzen moneda falsa, como dis-
pone la ley 5. fol. 4.

Criados, vide procuradores.

Sucession, vide mayorazgos.

Cortes, vide llamamiento.

Por contrauencion de leyes
nadie sea acusado passados dos
años, ley 27. fol. 10.

D

Despacho, vide pleytos; se
como lo dispone la ley 12. fol. 8.
in 2. y por error de la imprenta
se dice en ella, que se prorroga
la ley 28. y ha de dezir 82.

Delinquentes, vide multas.

E

Esclaus fugitivos se prorro-
ga por la ley 33. fol. 10.

F

Fudaciones de Monasterios,
en que forma se deuen hazer, se
prorroga por la ley 36. fol. 10.

G

Granos, cöpren los mulateros,
como lo permite, hasta las pri-
meras cortes, la ley 19. fol. 9.

H

H.

Hierbas y aguas, puedan citar los naturales, como lo dispone, hasta las primeras Cortes, la ley 22. fol. 9.

dispone la ley 4. fol. 4. y también habla de los ausentes.

Oficios de república, vide año de huco.

P.

Procuradores a los ciudadanos que cursaren con ellos, valga el curso, como lo dispone la ley 6. fol. 5.

Pleitos, vide despachos.

Preferirán los naturales a los que no le son en la compra de las lanas, ley 20. fol. 9.

Pasaderos voluntarios, y en tanto como lo permite la ley 21. fol. 9.

Pelayres, puedan tantear la lana, como lo permite, hasta las primeras Cortes, la ley 23. fol. 9. Fetteros, como deben proceder, se protegen por la ley 24. fol. 9.

Q.

Quarreles y sus colectores, se protegen por la ley 32. fol. 10.

R.

Reyno de Nauarra y sus armas, se pongan en las prouisiones, y escudos Reales en el puente que dice la ley 3. fol. 3.

Residencia de los dos meses para los oficios de república, sea tan precisa como lo dispone la ley 8. fol. 5.

Registro de Sansol, y Armerías, se protege hasta las primeras Cortes, ley 18. fol. 9.

Remisión de los delinquientes

L.

Jlamamiento a Cortes, no es de su citacion del Fiscal de su Magest. y de la diputación, como lo dispone la ley 10. fol. 6. in 2.

Libres seá libres de derechos hasta las primeras Cortes, la 16. fol. 9.

M.

Moneda falsoa, vide comisiones.

Mayorazgos, en la tenuta, pase la possession natural, como la ciuil, como lo dispone la ley 7. fol. 5.

Muladeros, vide grano.

Menotes, vide arrendación.

Moços de labrança, en quanto a sus condiciones se protegen, por la ley 34. fol. 10.

Multa de los delitantes, como se den en hacer, se protege, por la ley 37. fol. 10.

N.

Nominas y libranças se trayan como lo dispone la ley 1. fol. 2.

Naturales, vide acemiles, y vide prefieran, y vide hierbas y aguas.

O.

Oidores de Camara de Còpos, situan sus plazas, como lo

se prorroga por la ley 25. fol. 9.

Registro del Bustos y Torres
se prorroga, ley 28. fol. 10.

Recusacion de los Relatores,
ley 35. fol. 9.

Residencia de Roncal y Sa-
laçar , se suspende hasta las pri-
meras Cortes, ley 38. fol. 10.

S.

Salarios de procuradores, se

prorroga por la ley 32. fol. 10.

T.

Tassa del vino, se prorroga hasta
las primeras cortes ley 15. aunq
hade ser catorce en num fol. 9.

V.

Vino de Aragon no entre hasta
las primeras Cortes, ley 13. folio
8. in 2.



años.

O Y Fè y testimonio, yo el Escrivano infrascripto,
que oy Miércoles, contado veinte y ocho deste
presente mes de Nouiembre, y año infraescrito,
Martin de Nagore, dicho Escolano nuncio, y pre-
gonero publico desta Ciudad de Pamplona pre-
gonó, y publicó las Leyes y Ordenanças Reales
deste Reyno antecedentes, a son de las trompe-
tas de la dicha Ciudad á alta , è inteligible voz;
en los lugares acostumbrados della , legun y da
la misma manera que se suelen publicar seme-
jantes Leyes y Ordenanças publicamente , en
presencia de todas las personas que las quisierò
oyr , y para que dello conste , y se hizo la dicha
publicacion , di la presente en la dicha Ciudad
de Pamplona a veinte y nueve del dicho mes de
Nouiembr de mil y seiscientos y quarenta y seis

Pedro de Erdozayn escrivano.



dias del mes de Febrero del año de mil seiscientos y quarenta y diez.

O Y Fè , y verdadero testimonio, yo Iuan de Veaumont
escrivano Real por el Rey nuestro señor en todo este su
Reyno de Nauarra , y uno de los del numero y juzgado
desta Ciudad de Estella, que las leyes que se fizieron en
las Cortes generales que se celebraron en la Ciudad de
Pamplona el año ultimo passado de mil seiscientos qua-
renta y seis, se han publicado oy data del presente, en
esta ciudad de Estella por las calles, plazas, y cantones
acostumbradas de ella, con cajas y trompeta, y a alta , è
inteligible voz de Martin de Nicolau , y Juan Tigero
nuncios, y pregones publicos de la dicha Ciudad, auie
dolas leido Andres del Castillo Vxer de la milma Ciudad:
En cuya certificacion, y para que dello conste, di el pre-
sente testimonio en la dicha Ciudad de Estella a cinco

Iuan de Veaumont escrivano.



O Y Fé y testimonio, yo el Escriuano infraascripto, que oy dia de la fecha d este Diego Gil, Diego de Erci con los demás nuncios de la Ciudad de Tudela, han pregonado con caza y trompeta por las plazas y calles acostumbradas el quaderno de las Leyes y Ordenanzas del Ilustrissimo Reyno de Nauarra, que se celebraron el año proximo passado del año mil seiscientos y quarentay seis, en cuya certificacion, y por mandado del Ilustrissimo Reyno, di el presente en dicha Ciudad de Tudela a los diez y leys dias del mes de Hebrero de mil seiscientos y quarentay siete años.

Geronymo de Burgui y Verrozpe escriuano.



N La Ciudad de Olite, y en la plaza mayor d ella, Domingo a diez dias del mes de Febrero del año mil seiscientos y quarentay siete, con son de caxas y en alta è inteligible voz Pedro de Chartre y Francisco de Abanios nuncios y pregoneros publicos d ella, publicaron y pregonaron todas las precedentes Leyes, Ordenanzas, Preuisiones Reales, y reparos de agravios, como y de la manera que en ellas se contiene, en presencia de muchas personas que asistieron a ello, en cuya certificacion, y para que conste hize auto, siendo testigos Miguel Calillo y Pedro Serrano, hijos de la dicha Ciudad, y firmé.

Juan de Tracheta escriuano.



O Y Fé, y verdadero testimonio, yo Juan Ladron de Zegama y Guevara escriuano Real por su Magestad en todo este su Reyno de Nauarra y vezino que soy de la Villa de Sanguesa, y Escriuano de su Ayuntamiento, que oy data del presente lo ha publicado en la plaza publica de la dicha Villa y demás partes que se acostumbra hacer a son de trompeta, y por Diego de Lerga nuncio, y pregonero publico de la dicha Villa el quaderno de las Leyes que se han celebrado en este Reyno de Nauarra en las Cortes generales que en el huuo el año vitimo passado de mil seiscientos y quarenta y seys, y para que dello conste di el presente testimonio, en la dicha Villa de Sanguesa a diez dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y siete,

Juan Ladron de Zegama y Guevara escriuano.